Año económico de 1888-89. Miércoles 27 de Febrero. Número 198.



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id. 8 » Números sueltos ..... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia de lo criminal de Figueras, de los cuales resulta:

Que D. José Conte Lacoste denunció ante el Juzgado municipal de Castelló de Ampurias el hecho de que el 13 de Diciembre de 1887 habían entrado en el estanque ó canal llamado de Castelló, sito en el término municipal de Castelló de Ampurias, que se comunica á intervalos de tiempo con el mar, y que posee el denunciante proindiviso con D. Pedro Llorens, dos barcas de San Pedro Pescador mandadas por Pedro Fullá y Simeón Buhe, quienes pescaron con la red llamada en el país *l'arb y saltadas* sin que quisieran obedecer las intimaciones que les hizo el guarda para que se retiraran, porque aquel sitio era de propiedad particular y está vedado; que las expresadas barcas iban tripuladas cada una por ocho hombres, entre ellos, el Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Pescador D. Francisco Marés, quién encarándose con el guarda jurado, que iba armado y con las insignias correspondientes, le preguntó quién era; replicando, luego que el guarda le dió á conocer su carácter de tal: «aquí no hay guarda; tan dueño soy yo como Conte Lacoste;» y por último, que el guarda mostró también á los pescadores, los postes que con la incripción «vedado» existen en dicha propiedad, sin que tampoco de eso hicieran caso, continuando pescando mientras les pareció conveniente:

Que instruida la correspondiente causa, el Juzgado de instrucción de Figueras, dejando sin efecto el auto de procesamiento dictado contra Francisco Marés y otros, consideró falta el hecho de que se trata en el sumario, y acordó remitir el proceso al Juez municipal de Castelló de Ampurias:

Que la Audiencia de Figueras revocó el auto de terminación del sumario, y devolvió éste al Juzgado para la práctica de algunas diligencias, volviendo el Juzgado á dictar auto considerando falta el hecho, dejando sin efecto el procesamiento, y acordando que se remitiera la causa al Juez municipal de Castelló de Ampurias, previa consulta del auto á la Audiencia:

Que el sargento de la Guardia civil del puesto de Castelló puso en conocimiento del Juez municipal de Castelló de Ampurias que el día 14 de Diciembre de 1887 se había presentado el guarda jurado de D. José Conte Lacoste y D. Pedro Llorens, propietarios de las aguas del estanque llamado Castelló, que se comunica á intervalos con el mar de la playa fronteriza á dicha villa, pidiendo auxilio, y manifestando que varios vecinos de San Pedro Pescador y de Rosas, á cuyo frente iban D. Francisco Marés, Secretario del Ayuntamiento del primero de dichos pueblos, y D. José Centeno, Alcalde del segundo, habían invadido dicha propiedad, en la cual estaban pescando, á pesar de las intimaciones del guarda al que se habían impuesto por el número y por ciertas amenazas; que personado el referido sargento, acompañado de tres guardias, en el punto de que se trata, encontraron varias barcas, dos en la orilla y las restantes á flote, todas pescadoras, dos de ellas llenas de redes y arreos de pescar completamente mojados, y con señales evidentes de haberse empleado recientemente, aunque no existía ya el pescado, por habérselo llevado alguno de los pescadores, hallándose los que quedaban, excepto dos, en tierra y en actitud de descanso; que al llegar el denunciante, salieron á su encuentro el Alcalde interino de Rosas, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico y el Alguacil y el Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Pescador, llevando los dos últimos armas de fuego, ostentando el primero las insignias de Autoridad, que les manifestaron que era cierto que habían estado pescando allí, y que volverían con el mismo objeto, siempre que les diera la gana, así como que el primero, ó sea el Alcalde de Rosas asumía la responsabilidad de todo lo ocurrido, requiriendo á los guardias para que se retirasen; que al poco rato, y cuando lo tuvieron por conveniente se embarcaron, dirigiéndose dos de las lanchas á San Pedro, dos á Rosas, y quedando la otra que pertenecía á José Godo ejerciendo su industria en dichas aguas, y por último, que el hecho revistía mayor gravedad porque había de setenta á noventa vecinos de Rosas, que habían ido por mera curiosidad, dada la publicidad con que en el pueblo habían salido los pescadores con el fin que luego realizaron:

Que D. José Conte Lacoste denunció ante el Juzgado el hecho de que el día 14 de Diciembre de 1887 habian invadido varias lanchas las aguas del estanque llamado de Castelló, de las que es propietario el denunciante, en unión de D. Pedro Llorens; que las lanchas eran tripuladas por pescadores de San Pedro Pescador, y de Rosas, al frente de las cuales iban el Alcalde de Rosas D. José Centeno y el Secretario del Ayuntamiento

de San Pedro Pescador Don Francisco Marés; que estuvieron pescando en diferentes puntos de la propiedad durante algunas horas, sin querer obedecer al guarda jurado, que les requirió varias veces para que se retirasen, mostrándoles los postes con la inscripción de «vedado»; que amenazaron al guarda, que se vió precisado á demandar el auxilio de la guardia civil, que se presentó en el sitio de la ocurrencia cuando ya se habían llevado el pescado, si bien quedaban algunas lanchas con las redes y demás arreos que habían utilizado; y por último, que según se había manifestado al denunciante, el Alcalde de Rosas había dicho á la Guardia civil que era verdad que habían estado pescando en el estanque, y que volverían á pescar siempre que les diera la gana, que él se declaraba responsable de todo lo que allí había ocurrido, y ordenó á la Guardia civil que se retirase:

Que instruída la correspondiente causa, fueron declarados procesados D. Salvador Centeno y otros, y practicadas las diligencias que estimó oportunas el Juzgado, éste dictó auto revocando el de procesamiento, y declarando falta el hecho objeto de la causa:

Que la Audiencia de Figueras dejó sin efecto el auto de terminación del sumario y dispuso que se practicara alguna diligencia, como en efecto tuvo lugar, siendo después remitido el proceso de nuevo á la Audiencia, la cual acordó que se acumularan las dos causas de que se ha hecho mérito, instruídas con motivo de los hechos ocurridos en el estanque del denunciante los días 13 y 14 del año último:

Que en ambos sumarios, en los cuales se mostró parte D. José Conte Lacoste, adujo éste varios documentos, para acreditar la propiedad de las aguas en que había tenido lugar la pesca que ha motivado las denuncias de que se trata, documentos entre los que estaba un acuerdo del Gobernador de la provincia de Gerona, dictado en 27 de Enero del corriente año, en un expediente incoado por el Alcalde de Rosas, solicitando que se cortaran los abusos cometidos por la Guardia civil contra los pescadores que ejercen su industria en el punto denominado el Grao, y puesto á disposición de D. José Conte Lacoste y D. Pedro Llorens, que se denominan propietarios de dicho estanque, así como también del canal de desagüe de éste; resolución en que el Gobernador, fundándose en que Conte Lacoste ha presentado documentos fehacientes; por los cuales acredita ser dueño del estanque, de la casita casi destruída junto con el canal y aluviones hasta el mar, y que el Ayuntamiento de Rosas no ha presentado documento alguno que justifique el derecho del común del pueblo, y que el derecho de propiedad fué reconocido á Conte Lacoste por sentencia de la Audiencia de Barcelona de 25 de Octubre de 1878, acordó, como ya se había hecho en 12 de Noviembre de 1885 en el expediente entonces incoado por Doña Teresa Vezán que la pesca en el expresado sitio no se ejercía libremente por el público, sino que era un derecho exclusivo del propietario:

Que acordada la acumulación de las dos causas, y que éstas pasaran para instrucción al Ministerio fiscal, el Gobernador de la provincia de Gerona, á instancia del Alcalde de Rosas, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Figueras, fundándose en que existe una cuestión administrativa pendiente entre los pescadores de una parte, y de otra D. José Conte y D. Pedro Llorens, respecto al derecho de los primeros á pescar en el Grao, y en el cual quiso sostenerles el Alcalde, que obró dentro del círculo de sus atribuciones y en cumplimiento del deber de cuidar de la conservación de todos los bienes y derechos del Municipio; en que contra los actos y acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos, realizados y tomados dentro de las facultades que les confiere la ley Municipal, no cabe más recurso que el gubernativo; y así lo habían entendido Conte y Llorens, acudiendo ante la Autoridad requirente, entablando un recurso que se hallaba pendiente de resolución superior; en que mientras no se resuelva por la Administración si el Alcalde de Rosas obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones, y si cometió ó no extralimitación legal, no puede seguirse ningún otro procedimiento contra la expresada Autoridad aunque se acuda á la vía criminal, pues siempre habrá la cuestión previa que resolver; que si por la Administración activa se resolviese que el Alcalde de Rosas obró dentro de su esfera legal, y con arreglo á derecho, no había lugar al procedimiento criminal, pues de no aceptar esta doctrina resultaría que todas las Autoridades podrían ser procesadas, por más recta y justa que fuera su Administración, y esto sería un medio de anular aquéllas, pues es sabido que el procesamiento lleva en sí la suspensión del cargo; en que aunque no existiera la cuestión gubernativa pendiente suscitada por Conte y consocio, debería resolverse, para determinar la culpabilidad del Alcalde de Rosas, la cuestión previa del deslinde de terrenos, pues dado que no están aquéllos fijados, no puede decirse que el Alcalde traspasó terrenos de su jurisdicción, sino después de declararlo así la Administración activa por ser asunto de la exclusiva competencia de la misma; el Gobernador citaba el art. 73 de la ley Municipal y el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que al tramitarse el incidente, presentó D. José Conte nuevos documentos de carácter civil para acreditar la propiedad y posesión del terreno de que se trata, habiéndose presentado á nombre de D. Salvador Centeno y otros certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Rosas en 4 de Marzo del corriente año, á fin de que se oficiara al Alcalde de Castelló con objeto de que nombrara una Comisión que, en unión de la que designara aquella Corporación municipal, procediera á colocar de nuevo los mojones divosorios que habían desaparecido de los términos de Rosas y Castelló, comunicación dirigida con ese objeto al Alcalde de Castelló, y copia de una escritura pública de enajenación enfitéutica del terreno conocido por el Salatar, propio del común de la Villa de Rosas, y un plano de éste, á fin de demostrar que una de las márgenes del Grao pertenece á un tercero, no pudiendo, por tanto, tener el querellante el dominio de las aguas del cauce del Grao:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia se declaró competente alegando: que la jurisdicción criminal es improrrogable y le corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, fuera de los casos taxativamente exceptuados por la ley; qne los hechos objeto de los dos sumarios revisten el carácter de delitos como realizados contra el derecho de propiedad particular y comprendidos en las disposiciones del Código; que el castigo de los hechos de que se trata no está reservado á los funcionarios de la Administración, puesto que no hay dato ni justificación de las aguas del estanque y su canal: y sobre todo en el punto ó sitio donde ocurrieron los hechos de autós, sean públicas ni pertenezcan al pueblo de Rosas; que tampoco se había justificado que los vecinos del mismo tengan el derecho de pesca, ó algún otro sobre dichas aguas; que no se estaba, por tanto, en el caso de que el Ayuntamiento, y no el Alcalde por sí solo, se considerase obligado á procurar por sí, ó con los asociados, la Administración, custodia y conservación de tales derechos; que no existe indicación siquiera de que el Ayuntamiento haya tomado acuerdo alguno sobre ese particular, ni tampoco podía tomarlo por falta de competencia puesto que presentando el denunciante títulos de

carácter civil para probar la posesión y propiedad del estanque, la caceta y las aguas, la Administración nada podía acordar contra tales derehos privados, porque las Autoridades administrativas no tienen facultad para alterar los derechos civiles, á no ser por causa de utilidad pública y previos los requisitos fijados en la ley; que á los Tribunales corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y de su posesión, y al derecho de pesca que tampoco existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, porque aun en el caso de que se hubiera acreditado más ó menos cumplidamente, lo cual no sucedía, el derecho á favor del pueblo de Rosas de pescar en las aguas del estanque denominado de Castelló y su canal, la cuestión que surgiría entre los vecinos de aquel pueblo de una parte y de otra Conte Lacoste y consocio, sería puramente civil, como producida por una acción que había de terminar por un fallo que declarase el derecho controvertido, que es precisamente lo que caracteriza las cuestiones prejudiciales, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria; que no cabe apreciar como previas, al efecto de que dependa de ellas el fallo de los Tribunales, las cuestiones de orden público que se indican en el requerimiento, porque aparte de que no aparece comprobada la intervención del Alcalde con el objeto y propósito único de mantener el orden público y evitar conflictos en el Grao, llamado de Rosas, y de rectificar el amojonamiento de aquel distrito, es principio sentado por la jurisprudencia en materia de orden público, que si bien al superior jerárquico compete el apreciar la conducta del inferior y hacer efectiva la responsabilidad en que incurra, cesa tal competencia cuando los hechos realizados exigen por su gravedad ó naturaleza la formación de causa; que aunque el mencionado Alcalde hubiese acudido al sitio con aquel propósito, consta del sumario que protegió á los pescadores en sus actos de lesión de derecho de propiedad exclusiva del querellante y consocio en las aguas en que aquellos pescaron y fueron sorprendidos; que si bien el deslinde de terrenos es materia de la competencia de la Administración activa, nada puede afectar á los hechos sobre que versa el proceso por estar fuera de duda que el estanque y su canal radican en término de Castelló de Ampurias, y aun cuando así no fuera, sería indiferente que radicaran en uno y otro término, por constar que todas las aguas del estanque ó canal hasta el mar pertenecen en dominio exclusivo al querellante y consocio; y, por último, que no se trata de su deslinde de aguas públicas y privadas.

La Audiencia citaba los artículos 3.°, 4.°, 6.°, 8.°, 10 y 14 de la ley de enjuiciamiento criminal; 532 y 608 del Código penal; 3.° y 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; 73 de la ley municipal; 254 y 257 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; 1.° y 11 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y 4.° de la adicional á la orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que hallándose el expediente y autos de competencia en el Consejo de Estado, fué comunicado al mismo una Real orden de 13 de Octubre del corriente año desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Rosas contra la providencia del Gobernador de Gerona, dictada en 27 de Enero, y de la que se ha hecho mérito, declarando no ser público el derecho de pesca en el sitio el Grao, comprendido entre la casita del estanque y el mar, sin prejuicio de los derechos que al Ayuntamiento puedan corresponder y ejercitar ante los Tribunales ordidarios:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 3.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice lo siguiente: «por regla general, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para solo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas, prejudiciales, propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan intimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación:»

Visto el art. 4.°, con arreglo al cual «si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo que no exceda de dos meses para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso administrativo competente. Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Tribunal de lo criminal alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio fiscal.»

Visto el art. 6.° de dicha ley, que preceptúa que «si la cuestión civil perjudical se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ello cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesión:»

Visto el art. 254 de la ley de 13 de Junio de 1879, que atribuye á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión, y al derecho de pesca:

Considerando:

1.° Que los hechos denunciados y que han dado origen á los dos procesos de que se trata, pueden constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria, á la que incumbe asimismo resolver, en su caso, y como prejudiciales, las cuestiones referentes á la propiedad de las aguas en que tuvieron lugar los referidos hechos.

2.° Que aun en el supuesto de que existiera alguna cuestión previa administrativa, habría quedado resuelta por la Real orden de 13 de Octubre último, que desestimó el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Rosas contra la providencia de que se ha hecho mérito, dictada por el Gobernador de Gerona, y reservó á la Corporación municipal los derechos que creyere asistirle para que los ejercitara ante los Tribunales ordinarios.

3.° Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta número 51).

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo, en todos el mes de Noviembre último, el cual se remite al Sr. Gobernador civil, para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo que dispone el art. 109 de la vigente ley municipal.

Sesión ordinaria de 3 de Noviembre de 1888.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria de 10 de idem.

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Sesión ordinaria de 17 de idem.

Tampoco se celebró por el propio objeto.

Sesión ordinaria de 20 de idem.

Se aprobaron las actas de las sesiones de 30 de Octubre último, 3, 10 y 17 del actual.

Se acordó aprobar la distribución de fondos para el presente mes.

Idem, autorizar á D. Camilo Bautista Arias para cubrir con una losa la sepultura de su esposa doña Maximinina Martinez Prieto.

Idem, aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Septiembre último y remtirlo al Sr. Gobernador civil, para su publicación en el *Boletín oficial.*

Idem, el pago de 5.803 pesetas 25 céntimos, á D. Ricardo Perez Proenza, contratista de las obras de terminación de la nueva casa consistorial, importe de las ejecutadas en los meses de Agosto y Septiembre últimos, según certificación y relación valorada, expedida por el Arquitecto municipal.

Se acordó dirigir atenta comunicación al Sr. Delegado de Hacienda, al objeto de que acuerde rebajar del encabezamiento que rige por consumos, la cantidad de 17.250 pesetas, en que se calcula el producto de los líquidos espirituosos suprimidos por la ley de 26 de Junio último, y que no se obligue al municipio desde el próximo mes de Diciembre, á hacer sus ingresos con arreglo al antiguo cupo.

Idem, admitir la renuncia que del cargo de Concejales han presentado D. Vicente Manuel Puga y D. Ildefonso Meruéndano, por haber sido elegidos Diputados provinciales.

Idem, nombrar Interventor de fondos á D. Francisco Cerviño, por renuncia del que lo era, D. Vicente Manuel Puga.

Idem, proceder á la renovación de la mitad de los individuos que en concepto de electores componen la comisión permanente del censo electoral del distrito de Orense para Diputados provinciales. Practicada la votación, fueron proclamados tales vocales, los señores D. Manuel Nuñez y D. Luciano Figueras, que obtuvieron los sufragios emitidos.

Idem, proceder á la renovación de la mitad de los individuos que en concepto de electores, componen la comisión permanente del censo electoral del distrito de Orense para Diputados á cortes; y como D. Catalino Rafael Fernandez y D. Ildefonso Meruéndano, obtuvieron los sufragios emitidos por los señores Concejales, fueron proclamados vocales de la comisión referida.

Idem, nombrar vocal de la Comisión permanente del censo para Diputados á cortes, á D. Benito Gonzalez Rodríguez, por haber fallecido el que fuera electo en el año de 1886, D. Alejandro Perez Gonzalez.

Idem idem á D. Augusto Nóvoa, vocal de la Junta local de Instrucción pública, en concepto de Concejal, por haber renunciado el cargo, D. José Ramos Campo.

Idem, que en cumplimiento de lo que dispone el art. 18 de la ley municipal, se verifique en el próximo mes de Diciembre, la rectificación anual del padrón de habitantes del distrito.

Se acordó consentir las obras que fueron denunciadas por el guardia municipal Serafin Fernández y que está ejecutando José Maria Fernández, que consisten en rectificar un muro y abrir una puerta de entrada á una finca de su propiedad, contigua á los baños del Outeiro.

Idem, autorizar á D. Manuel Saco Arce, como apoderado de D. Evaristo Perez de Castro, para construir un muro de cerramiento, en los solares números 3, 5 y 7 de la calle de Puerta de Aire, debiendo colocar en punto conveniente los citados números.

Vista una instancia de don Juan y doña Teresa de la Coba Gomez, en que suplican, se obligue á los herederos de D. Ignacio Saenz, á que permitan pasar las aguas llovedizas de las casas números 9, 11, 13 y 15 de la calle de Pereira, por la 17 de que son dueños, se acordó: que no perteneciendo á la vía pública el terreno que media entre las fachadas de las casas referidas y la actual acera, no es de su incumbencia, cuidar de la conservación de los derechos ó servidumbres que le puedan afectar, y declarar que carece de atribuciones para intervenir en la cuestión, mientras que el hecho llevado á cabo por los herederos de D. Ignacio Saenz, no afecte á la policía urbana ó de seguridad.

Se acordó prevenir á los dueños de los terrenos de la parte de abajo del camino que conduce á la Granja en el pueblo de Rairo, á que permitan el curso natural que hasta aquí han tenido las aguas pluviales, y abran invernales en sus paredes, á fin de que la acumulación de aquellas, no estropee el camino.

Idem, autorizar á don Juan y don Florencio Rodriguez Montero, para reformar las luces de la casa número 2 de la calle de Arcedianos y 10 accesorio de la Plaza de la Constitución.

Idem, que por los canteros municipales, se arregle el tanque que existe en el término de Penouzos del pueblo de Sejalvo, arrimándolo á un costado del camino, siempre que lo consienta ó por una insigficante gratificación, el dueño del terreno colindante, y que se obligue á Martín Feijóo y consortes á que por su cuenta, rehagan y cubran de manera conveniente para que no estorbe el paso á ningún carro, el cauce conductor del agua que sobra de la fuente para sus predios.

Se acordó autorizar á don Arturo Alonso Seijo para usar el escudo de armas de esta ciudad en las etiquetas que desea colocar en las remesas de vino del país que verifique para la Habana.

Idem, remitir á informe de una comisión compuesta de los señores don Augusto Nóvoa, don Enrique Berjano y don Francisco Cerviño, una instancia de don Bernardo Carril, en que solicita se le conceda establecer en esta ciudad, el servicio público de carruajes fúnebres, á fin de conducir al Cementerio, los cadáveres de las personas que fallezcan.

Idem, que don Augusto Nóvoa y don Manuel Abadín, designen el punto donde han de colocarse los cerdos en la feria mensual que se celebra en esta ciudad.

Sesión ordinaria de 24 de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Orense 6 de Diciembre de 1888.—Santiago Veiras Secretario.

El Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, acordó aprobar el extracto anterior.

Orense 19 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Feliciano P. Bobo.

—

Desde este día queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal adicional al ordinario en ejercicio, donde permanecerá por espacio de 15 días, contados desde él en que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial*: pasados los cuales, la misma Corporación y asociados, lo fijarán definitivamente.

Orense 27 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Feliciano P. Bobo.

—

Desde este día queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1889 á 90, donde permanecerá por espacio de 15 días, contados desde él en que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial*, pasados los cuales, la misma Corporación y asociados lo fijarán definitivamente.

Orense 27 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Feliciano P. Bobo.

Paderne.

Finalizado el plazo del contrato celebrado con el Médico D. Eladio Fernández Gácio para la asistencia de enfermos pobres de este distrito, esta Corporación en sesión de 8 del actual, acordó publicar la plaza vacante por término de 15 días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con la dotación anual de 500 pesetas, durante dicho plazo pueden los aspirantes á ella presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento.

Paderne Febrero 26 de 1889.—El Alcalde, Pedro González.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE ORENSE

Don Juan Ricoy, Presidente de la sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria y en nombre de la sección que presido, cito, llamo y emplazo á Rufino Laso Justo, hijo de Ramón y de Rosa, soltero, de 18 años, zapatero, natural de la villa de Ginzo de Limia, y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante el Tribunal, para practicar con él una diligencia en causa contra él por lesiones á Manuel Iglesias y Mariano Rodriguez, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todos los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado sujeto; poniéndolo en caso de ser habido á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad.

Orense Febrero 22 de 1889.—Juan Ricoy.—El Secretario, Licenciado, Gumersindo Mosquera.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.